



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO TERMINA POR PAGO-R. PERSONERIA</b>							
FECHA	DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00500</b>	00
DEMANDANTE	ALVARO DE JESUS VELEZ CHALARCA						
DEMANDADO	CEMENTOS ARGOS S.A.-FABRICATO S.A. y COLTEJER S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CONEXO RAD 2019-00260						

Dentro del presente proceso Ejecutivo, se tiene que desde el día 30 de noviembre de 2022 se procedió por parte del Juzgado a la notificación vía correo electrónico a las entidades ejecutadas, en donde el apoderado de ARGOS S.A. presentó escrito de nulidad por indebida notificación y a su paso, solicitó tenerse notificado por conducta concluyente, presentando el respectivo escrito de excepciones.

Aduce el apoderado de Argos SA, que la notificación personal virtual que fue habilitada por el art. 8 del Dcto. 806 de 2020 en materia laboral, se entiende surtida siempre y cuando el receptor del mensaje de datos acuse el recibo del este, o que se pueda demostrar que en efecto el destinatario recibió el mensaje. Que su representada no recibió la notificación de la demanda ejecutiva conexas, como si la recibieron las otras sociedades demandadas. Por el contrario, tuvo conocimiento del trámite del proceso ejecutivo a mediados del mes de diciembre de 2022, por comentarios que realizaron los abogados de las otras sociedades codemandadas. Que según notificación del despacho, esta fue realizada a [notificaciones@argos.com.co](mailto:notificaciones@argos.com.co) dirección electrónica que advierte no corresponde al correo de notificaciones de la sociedad Argos, la cual según certificado de existencia y representación legal es: [correonotificaciones@argos.com.co](mailto:correonotificaciones@argos.com.co)

De lo anterior concluye, que la sociedad Argos S.A. no ha sido legalmente notificada en debida forma, lo que implica una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y los principios procesales del derecho de defensa y contradicción, configurándose una nulidad insubsanable, de las consagradas en el art. 133 del CGP, aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral.

A renglón seguido manifiesta conocer el texto del auto que libra mandamiento de pago, a pesar de la indebida notificación, solicitando conforme lo regula el art. 301 del CGP. se tenga por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A. y aporta escrito de excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, resulta válida la nulidad propuesta por la parte ejecutada Sociedad Argos S.A., ya que no existe mensaje de acuse de recibido o datos del mensaje de recepción, además de que el correo electrónico no es el correo que aparece reportado en el Certificado de existencia y representación legal. Así entonces, la nulidad propuesta es válida, pero saneable, debido a que a solicitud Cementos Argos también solicita tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP-

Ahora bien, la entidad FABRICATO S.A. y CEMENTOS ARGOS S.A. presentaron escrito de excepciones a la cual esta judicatura le dará validez. Ambas entidades presentaron la excepción de pago y aportaron prueba de la consignación realizada ante el banco

Agrario de Colombia, la primera de ellas por la suma de \$9.138.000 y Cementos Argos por la suma de \$15.738.975.

Respecto de Coltejer S.A. se recibió escrito de la representante legal, sin que la entidad hubiera asumido defensa alguna a través de apoderado judicial, por lo que se tendrá como no contestada.

El despacho al revisar el sistema de títulos judiciales encontró que, con destino a este proceso, se ha consignado a través de títulos de depósito judicial Nos. **413230003988125, la suma de \$9.138.000 y 413230003987490 el valor de \$15.738.975**, los que suman el valor **\$24.876.975**.

Revisado el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2022, se tiene que se libró mandamiento de pago por la suma de \$12.318.549, más la indexación de dicha suma a partir del 2 de mayo de 1999 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, más la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales.

Así que al comparar los conceptos por los cuales se ejecuta y el valor consignado por las entidades ejecutadas, se tiene que el valor depositado equivale al total de la obligación.

Conforme a lo anterior, el Despacho ordena entregar a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales antes referidos, aclarando que la respectiva orden de pago saldrá a nombre de la parte ejecutante, señor ALVARO DE JS CHALARCA, **puesto que para que salga a nombre del apoderado se hace necesario que se allegue al proceso poder debidamente otorgado que contenga la facultad expresa para recibir dicho título judicial.**

**Para tal efecto deberá presentar solicitud a través del correo electrónico del juzgado, aportando los documentos idóneos para la emisión de las órdenes de pago.**

De igual manera, teniendo en cuenta que con la suma que se ordena entregar a través de títulos judiciales, arriba señalada (**\$24.876.975**) queda satisfecha la totalidad de la obligación, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se dispone **ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL** de la obligación, conforme lo dispone el artículo 461 del CGP.

Así mismo, se ordena el archivo de estas diligencias previa constancia y registro en el sistema.

Ahora bien, según lo prescrito por el artículo 74 del C.G.P., se le reconoce personería como apoderada de la parte ejecutada FABRICATO S.A., a la Dra. MANUELA OSORIO RESTREPO identificada con T.P. No.264.099 del C.S. de la J., y al Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ V. con T. P. 43.247 del C.S.J para representar a CEMENTOS ARGOS S.A., en atención a los documentos aportados con las contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR la terminación del proceso por Pago total de la obligación,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Se ordena la entrega de los depósitos judiciales Nos. **413230003988125,** la suma de **\$9.138.000 y 413230003987490 el valor de \$15.738.975,** los que suman el valor **\$24.876.975,** en favor de la parte ejecutante y en los términos indicados en el presente auto.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977aaca97834b1eb58556ef4a46daf3682d83e2db75bac24adbe379749629519**

Documento generado en 17/01/2023 07:59:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**